

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICIÓN
 En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA
 Calle de Víctorio 1, y Santa Eulalia, 2
 Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 508 de 3 Nbre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEY DE RECLUTAMIENTO

Y REEMPLAZO DEL EJERCITO

de 11 de Julio de 1885

MODIFICADA POR LA DE 21 DE AGOSTO DE 1896

(CONTINUACIÓN) (1)

Art. 125. La Comisión mixta, cuando lo crea necesario, dispondrá que se practiquen diligencias á fin de decidir con el debido conocimiento acerca de las reclamaciones de los mozos, y podrá concederles un término que no exceda de un mes para la presentación de justificaciones ó documentos.

Este término, que no tendrá aplicación en el caso previsto por el artículo siguiente, podrá ampliarse hasta seis meses cuando las indicadas diligencias hayan de practicarse en Ultramar.

Cuidará, sin embargo, de que dichos trámites sean lo más breve posible, y hará constar en legal forma las pruebas que ante ella se practiquen, disponiendo que los interesados y testigos firmen sus respectivas declaraciones, y dictando su fallo dentro de los cinco días de concluido el expresado término.

Art. 126. Cuando la justificación que deba presentar el mozo fuese la de tener un hermano sirviendo en algún Cuerpo del Ejército como soldado de reemplazo anterior que cubra plaza, manifestará á la Comisión mixta el Arma, Cuerpo y punto de su existencia, ó cuanto le sea posible manifestar acerca de su paradero; y si no le asistiera alguna otra excepción, la misma Comisión reclamará del Capitán general del distrito en que se halle el hermano soldado la certificación de su existencia en el Ejército y Cuerpo en el día del sorteo.

Venida la certificación, y debiendo por ella gozar de la excepción, así se acordará dentro del quinto día, y se pedirá el pase del mozo hermano del soldado á la zona correspondiente.

Si la certificación produjese un resultado contrario, la Comisión mixta, dentro del indicado plazo, fallará definitivamente y en sentido negativo la reclamación de excepción propuesta como infundada.

Art. 127. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los Jefes de los Cuerpos, así en la Península como en las provincias de Ultramar, indagarán por un procedimiento breve los individuos puestos bajo su mando que tengan algún hermano sujeto al llamamiento de cada año, y remitirán con urgencia al Vicepresidente de la Comisión mixta respectiva los certificados que acrediten permanecer en el servicio los individuos que el día del sorteo se hallasen en dicho caso. Lo mismo practicarán respecto de los soldados voluntarios que sirvan en su Cuerpo y que por razón de su edad deban ser comprendidos en el reemplazo correspondiente.

Art. 128. Para comprobar la talla de los mozos, la Comisión mixta pedirá á la Autoridad militar que nombre dos sargentos talladores. Este nombramiento se hará variando en lo posible las personas por días y por actos, y sin más anticipación que la indispensable para que los nombrados puedan acudir puntualmente á desempeñar sus funciones. En caso de discordia se nombrará un tercero del mismo modo y con iguales circunstancias. Cuando los talladores no pudieren dar su dictamen de una manera terminante, por no guardar el mozo la debida posición natural al tiempo de ser medido, la Comisión mixta le apercibirá hasta tres veces para que la guarde, y si no produjese resultado este apercibimiento, podrá sujetarle á una nueva medición en cualquiera de los días inmediatos. Si todavía entonces no guardase la posición conveniente, después de apercibido al efecto, la Comisión mixta podrá declarar con talla suficiente para el servicio, consignándolo en la filiación del interesado. La Comisión mixta señalará á los talladores que nombre una gratificación proporcionada, que se abonará de los fondos de la provincia.

Art. 129. Cuando un mozo alegase enfermedad ó defecto físico que no sea el de la falta de talla, se practicará un reconocimiento por los Facultativos de la Comisión mixta.

En caso de discordia nombrará un tercer Facultativo la Autoridad militar.

Informado dicho Facultativo del caso á presencia de los dos que hubiesen practicado el reconocimiento y previa la ilustración que los tres considere necesaria, procederán

éstos á votar una resolución, que será ejecutoria si obtuviese mayoría de votos. Si cada Facultativo opinare en dicho acto de distinto modo, decidirá la cuestión el Tribunal médico militar del distrito en una de sus reuniones mensuales, á cuyo efecto se le pasará copia de los respectivos informes.

El Médico civil de la Comisión mixta percibirá de los fondos provinciales 2 pesetas 50 céntimos por el reconocimiento de cada mozo, é igual cantidad por el de cualquiera otra persona, que le abonará en este caso la parte interesada que le solicite si no fuere notoriamente pobre; pero no tendrán derecho á retribución ni honorario alguno de los fondos provinciales, así los Facultativos castrenses como los demás que nombre la Autoridad militar para el reconocimiento de los mozos.

Art. 130. Los acuerdos que dicten las Comisiones mixtas con arreglo á lo prescrito en los dos artículos anteriores, serán definitivos, y no se admitirá respecto de ellos recurso al Ministerio de la Gobernación á no ser en el caso de que los fallos de dichas Comisiones hubiesen sido contrarios al dictamen de los talladores, y sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar.

Art. 131. Declarados por la Comisión mixta los mozos que son definitivamente soldados, las Cajas de reclutas no podrán resistir la admisión de los mismos, aun cuando después llegue á probarse su inutilidad.

En este último caso se instruirá por la jurisdicción de Guerra el oportuno expediente, que remitido al Ministerio de la Gobernación, servirá para resolver si hay ó no lugar á exigir responsabilidades por las pruebas que se admitieron para declarar la dicha utilidad.

Art. 132. Ultimados y fallados por las Comisiones mixtas los recursos que los mozos hayan entablado, volverán éstos á sus casas, donde permanecerán hasta su ingreso en Caja.

Dichas Comisiones comunicarán al Jefe de la Caja á que pertenezca el mozo interesado sus acuerdos, y las resoluciones del Ministerio de la Gobernación en los expedientes de alzada que se promuevan.

CAPITULO XIV

DE LAS RECLAMACIONES CONTRA LOS FALLOS DE LAS COMISIONES MIXTAS

Art. 133. Los interesados podrán recurrir al Ministerio de la Gobernación en queja de las resoluciones que dicten las Comisiones mixtas,

así respecto á la exclusión del alistamiento y á la inclusión en el mismo de otros mozos ó de la suya propia, como respecto á las excepciones que se hubiesen alegado y á los demás puntos en que con arreglo á la presente ley deben fallar aquellos Cuerpos.

No podrá, sin embargo, apelarse de los acuerdos que dicten las Comisiones mixtas confirmando los fallos de los Ayuntamientos, y sólo se admitirá respecto de ellos el recurso de nulidad fundado en la infracción de alguna de las prescripciones de esta ley, que deberá expresarse en el escrito del recurrente; pero sin que en este caso puedan ventilarse cuestiones de hechos, ni aducirse nuevas pruebas por parte de los interesados.

Tampoco podrá apelarse cuando la reclamación verse sobre la aptitud física ó la talla de un mozo declarado soldado ó excluido del servicio, según lo dispuesto en los artículos 128 y 129, á excepción del caso previsto en el art. 130.

Art. 134. Los recursos se entablarán en todo caso ante la Comisión mixta dentro del preciso término de los quince días siguientes á aquel en que se hizo saber la resolución al interesado.

Pasado este plazo, ó hecha la reclamación en otra forma que la indicada, no será admitida ni se le dará curso por la Comisión.

Estos recursos no suspenderán en ningún caso la ejecución de lo acordado por la Comisión mixta, y si bien se anotará siempre la fecha de su presentación, no producirán efecto alguno hasta que el reclamante exhiba su cédula personal con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 135. Las Autoridades militares se tendrán como parte legítima en representación del Ejército para promover cuantas reclamaciones consideren justas en todas las incidencias del reemplazo, sin sujeción á las formalidades y términos prescritos en esta ley.

Art. 136. Tan luego como se presente la reclamación, el Secretario de la Comisión mixta extenderá al margen del escrito del reclamante, y entregará además á este, de oficio, certificación del día y de la hora en que se hubiese presentado, y si fuese admisible, procederá dicha Comisión á instruir expediente con la mayor brevedad, pidiendo dentro de los tres días siguientes el informe del Ayuntamiento, y uniéndose copias de los acuerdos del mismo y de la referida Comisión con expresión de las fechas en que se pronunciaron y en que se hicieron

(1) Véase el Boletín núm. 108.

saber á los interesados, y las pruebas y los documentos que para dictarios hubiesen tenido á la vista.

El tiempo para la instrucción de estos expedientes no excederá de un mes, y dentro del mismo los remitirá la Comisión mixta, debidamente informados, al Secretario general del Consejo de Estado, á fin de que la Sección de Gobernación del mismo los eleve con su dictamen al Ministerio de la Gobernación dentro del término de dos meses, pudiendo reclamar á la expresada Comisión cuantos antecedentes necesite para emitir con acierto dicho dictamen.

En estos casos será precisa la asistencia al Consejo de Estado, con voz y voto, del Consejero del Supremo de Guerra y Marina que expresa el art. 7.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 28 de Julio de 1892, en consonancia con el art. 12 de la ley de 17 de Agosto de 1860.

Art. 137. Las reclamaciones de que tratan los artículos anteriores serán resueltas definitivamente y sin ulterior recurso por el Ministerio de la Gobernación, en vista de la consulta del Consejo de Estado, procurando que lo sean todas antes del día 15 de Octubre.

En igual forma podrá el mismo Ministerio revisar y anular las resoluciones por las que se haya infringido alguna disposición de la presente ley, si de ellas resultase perjuicio al Estado, aunque no medie reclamación de parte interesada.

Art. 139. Las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior, y las demás que se hagan con motivo del reemplazo, se admitirán en papel del sello de oficio á todos los que á juicio de las Corporaciones que de ellas conozcan fuesen reconocidos como pobres.

Art. 138. El Gobierno queda autorizado para nombrar Comisarios regios de la clase de Jefe superior de Administración civil, ó General del Ejército, á fin de que proceda á revisar todas las operaciones relativas al reclutamiento y reemplazo, tanto de las encomendadas por la ley á las Corporaciones municipales y provinciales, como á las Comisiones mixtas de reclutamiento, siempre que lo crea conveniente, para cerciorarse de la exactitud y legalidad con que se haya procedido en ellas; los cuales Comisarios irán acompañados del personal facultativo y auxiliar que se considere necesario, según los casos, para el mejor desempeño de su cometido.

Las dietas ó indemnizaciones de dichos Comisarios y personal á sus órdenes se abonarán por un capítulo especial del presupuesto, ingresando en el Tesoro las multas que impongan.

CAPITULO XV

DEL INGRESO DE LOS MOZOS EN CAJA

Art. 140. El día 15 de Julio, que ya se habrán fallado todas las reclamaciones y resuelto todas las incidencias del llamamiento, las Comisiones mixtas remitirán á los Jefes de las zonas, aunque tengan su residencia fuera de la provincia, si algunos pueblos de ésta pertenecen á aquella, los documentos siguientes:

Primero. Una relación por pueblos de los mozos de su zona, que por encontrarse en el caso previsto en el art. 31 tienen designados los primeros números del sorteo.

Segundo. Otra, igualmente por pueblos de los excluidos temporalmente del servicio militar por cualquier

de los conceptos expresados en el art. 83.

Cuarto. Otra, en la misma forma, de los que por tener alguna de las excepciones del art. 87, ó por otra causa deban ser destinados á las zonas.

Quinto. Otra de los que hubieran sido declarados prófugos por los Ayuntamientos ó por las Comisiones mixtas.

Sexto. Otra, que comprenda los mozos cuyos expedientes estuvieran aún pendientes de la resolución del Gobierno.

Séptimo. Otra de los excluidos totalmente del servicio militar, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 80, indicándose el número del mismo en que se hallan comprendidos.

Octavo. Las filiaciones de todos los comprendidos en las relaciones del núm. 1 al 5 de este artículo, ambos inclusive.

Art. 141. En dichas relaciones constará: el nombre y los dos apellidos de los mozos, los de sus padres y el pueblo por que son declarados soldados; y estarán autorizadas con el sello y las firmas del Presidente y Secretario de la Comisión mixta.

Art. 142. Desde el momento en que se reciban estas relaciones, los Jefes de las zonas dispondrán que se proceda, sin levantar mano, á practicar todas las operaciones preliminares para la distribución y destino á Cuerpo de los mozos, á fin de que estos actos puedan tener lugar, sin entorpecimientos, en el plazo que al efecto se señale.

Art. 143. El día 1.º del mes de Agosto, si consideraciones y circunstancias atendibles no hicieran que el Gobierno alterase esta fecha, tendrá lugar el ingreso de los mozos en Caja. Al efecto, los Gobernadores lo publicarán con la necesaria anticipación en el *Boletín oficial* de la provincia, los Alcaldes en los pueblos, y además se hará citación personal á los individuos á quienes comprende, con objeto de que llegue á noticia de los que voluntariamente quieran concurrir.

El ingreso en Caja de los mozos en Canarias, se hará con arreglo á las instrucciones que se dicten por el Ministerio de la Guerra, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de aquella provincia y la organización de su Ejército.

Art. 144. El ingreso de los mozos en Caja será precisamente por lista, á presencia de los que voluntariamente quieran asistir, y con intervención del comisionado del respectivo Ayuntamiento, quien llevará duplicadas relaciones de los mozos sorteados y de los que han de ser destinados á las zonas, haciéndose constar en ellas los que residen en el extranjero ó en las provincias españolas de Ultramar, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 33 y 34, y los que se hallen sirviendo voluntariamente en el Ejército; expresándose, en cuanto á éstos, el Cuerpo y arma á que pertenecen, y por lo que respecta á los primeros, el país y punto de su residencia y cuantas noticias acerca de su domicilio y ocupación hayan facilitado los padres, tutores ó parientes de los mismos mozos.

El Jefe de la Caja recibirá un ejemplar de cada relación y devolverá otro al comisionado con su conformidad y el sello correspondiente.

Art. 145. El Jefe de la Caja entregará al comisionado los pases correspondientes á los mozos que, por haber sido clasificados de soldados condicionales ó excluidos del servicio activo en los Cuerpos armados, por cualquier motivo, deben ser dados de alta desde luego en las zonas, cuyos pases se habrán

extendido previamente en vista de las relaciones remitidas el día 15 de Julio y de que se hace mérito en el artículo 140.

Art. 146. Los pases correspondientes á los mozos declarados soldados para ingresar en filas, se entregarán al comisionado del Ayuntamiento, haciéndose constar en ellos el número que haya cabido en suerte á los interesados.

Tanto estos pases como los pertenecientes á los individuos comprendidos en el artículo anterior, irán respaldados con las prevenciones é instrucciones que prescriban los reglamentos especiales y se insertará además en ellos el art. 132 y las disposiciones del Código militar que se determinan en dicho artículo, quedando á cargo del comisionado el que lleguen á poder de los interesados, y leyéndoles á presencia del Alcalde todas las prevenciones expresadas al dorso, de lo que certificará bajo su firma y el sello del Ayuntamiento.

Art. 147. Siendo voluntaria la presentación personal de los mozos para su ingreso en Caja, no recibirán socorro alguno con cargo al presupuesto del Ministerio de la Guerra los que quieran concurrir á dicho acto.

Art. 148. Una vez ingresados en Caja, ya cambian de jurisdicción y pasan á depender de la militar, tanto los soldados útiles como los de la situación de depósito; y en tal concepto los que no asistieren puntualmente dentro del tercer día después del señalamiento en la convocatoria, para ser destinados á Cuerpo ó para cualquier otra función del servicio para la que previamente fueren llamados por sus Jefes ó Autoridades militares de que dependan, cualquiera que sea el domicilio ó la situación en que se hallen, serán castigados como desertores, á menos que estén dispensados de la personal asistencia en virtud de las prescripciones de esta ley.

Su delito será penado como desertión consumada con arreglo al Código militar, y para que no puedan alegar ignorancia, en el pase que se entregue á cada mozo estarán impresas las disposiciones del Código relativas á la desertión. Cuando el mozo no hubiera recibido el pase ni se le hubiese dado lectura de los artículos del Código penal militar relativos á la desertión, será declarado prófugo.

Art. 149. Cuantas excepciones ocurran con posterioridad al ingreso en Caja, en todo el tiempo que dure la obligación de servir en filas, podrán alegarlas los interesados, y previa la justificación necesaria para que resuelva la Comisión mixta de reclutamiento, se tramitarán por conducto del Jefe del Cuerpo á que pertenezca el reclamante, y éste podrá acudir al Ministerio de la Guerra cuando no se conforme con lo acordado por aquella.

De igual modo se admitirán y tramitarán las excepciones que aleguen los soldados que, sin haberlo reclamado al tiempo de hacerse la clasificación de los mozos para el servicio militar, probasen que existían en aquella época y que no habían podido alegarlas entonces por no haber llegado á su noticia algún acontecimiento indispensable para que les fuese otorgada.

Sólo serán atendidas, después del ingreso en Caja, aquellas excepciones originadas por fuerza mayor, como fallecimiento de los padres ó hermanos que las produzcan, ó inutilidad de los mismos sobrevenidas involuntariamente, ó por cumplir las edades señaladas por la ley.

(Se continuará.)

EXPOSICIÓN

Señora: Los Reales decretos de 4 de Agosto y 24 de Octubre de 1895 fijaron en doce y diez años respectivamente el tiempo de servicio que habían de contar los sargentos que, llevando seis de ejercicio en el empleo, desearan optar á las ventajas concedidas por el art. 24 de la ley de 30 de Junio anterior, ó sea el ascenso al empleo de segundo Teniente de las escalas de reserva retribuida con destino á Ultramar.

Muchos de los sargentos y sus asimilados que reunían aquellas circunstancias han solicitado y obtenido el pase á los distritos de Cuba y Filipinas, proporcionando así al Gobierno de V. M. el medio de atender á la necesidad de subalternos para ambos Ejércitos, una vez que, no obstante los cursos abreviados, no han sido hasta ahora suficientes para ello las promociones de Oficiales de las Academias.

En previsión, sin embargo, de que con motivo de la organización de nuevas expediciones de tropas á dichos distritos, ó la necesidad de cubrir vacantes, haga preciso mayor número de Oficiales subalternos, y teniendo en cuenta que entre los sargentos, con seis años de efectividad, hay bastantes que reúnen condiciones para el ascenso, aun cuando no alcanzan en total diez años de servicio, pudieran éstos rebajarse á ocho años, sin que por ello dejen de ofrecer las condiciones exigidas suficiente garantía para el buen desempeño del nuevo cometido que á dichas clases se les confiere.

En vista de estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Octubre de 1896.—
Señora: A L. R. P. de V. M.,
Marcelo de Azcárra.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se rebaja á ocho años el tiempo de servicio activo, día por día, que, además de los seis de ejercicio del empleo, deberán tener los sargentos del Ejército y sus asimilados que lo hayan sido también en las filas, para poder optar á los beneficios concedidos por Mis decretos de 4 de Agosto y 24 de Octubre de 1895, derivados de la ley de 30 de Junio del mismo año, á fin de pasar á servir en Ultramar con el empleo de segundo Teniente de la escala de reserva retribuida del Arma ó Cuerpo de su procedencia, siempre que reúnan las condiciones y aptitudes precisas para desempeñarlo.

Art. 2.º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución de este decreto, haciendo uso de la autorización que concede, á medida y en la forma que exijan las necesidades del servicio.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárra.

(«Gaceta» núm. 504 de 30 Obre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

RELACION de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos con sueldo hasta 1.750 pesetas, reservados exclusivamente á los sargentos en activo ó licenciados que hayan comprobado ó comprueben su aptitud para el destino que soliciten y reunan doce ó más años de servicios, y de ellos cuatro por lo menos en el empleo, y no cuenten los primeros treinta y cinco años de edad ni cuarenta los segundos al solicitarlos por primera vez.

Ninguno.

Destinos con sueldo hasta 1.499 pesetas, que pueden ser solicitados por sargentos que, contando por lo menos seis años de servicio en activo, y de ellos cuatro en el empleo, reunan los mismos requisitos que para los anteriores se consignan.

Núm. de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo.	Gratificación y demás ventajas.	Fianzas	Condiciones especiales.
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS							
1	Consejo de Estado.	1. ^a	Ordenanza.	1.125	»	»	»
MINISTERIO DE HACIENDA							
2	Dirección general del Tesoro público.— Tesorería de Hacienda de Badajoz.	3. ^a	Aspirante primero.	1.250	»	»	»
3	Idem.—Idem de Logroño.	3. ^a	Idem segundo.	1.000	»	»	»
4	Idem.—Ordenación de pagos de Gobernación.	1. ^a	Mozc de oficios.	1.000	»	»	»
5	Subsecretaría del Ministerio.— Administración de Hacienda de Lugo.	3. ^a	Aspirante primero.	1.250	»	»	»
6	Idem.—Idem de Valladolid.	3. ^a	Idem.	1.250	»	»	»
PRIMERA REGIÓN CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA Y EXTREMADURA							
7	Diputación provincial de Toledo	3. ^a	Escribiente.	999	»	»	»
<i>Destinos que pueden obtener los sargentos, cabos y soldados licenciados cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en activo, teniendo presente las condiciones que para cada uno se exijan en la casilla respectiva.</i>							
MINISTERIO DE FOMENTO							
8	Instituto Geográfico y Estadístico.	1. ^a	Portamira segundo.	2'50 p. dia.	1'50 pesetas por cada día de campo.	»	»
9	División Hidrológica del Guadalquivir en Córdoba.	1. ^a	Ordenanza.	825	»	»	»
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN							
10	Dirección general de Correos y Telégrafos.— Benisalem (Balears).	1. ^a	Cartero.	200	»	»	»
11	Idem.—Berga (Barcelona).	1. ^a	Idem.	500	»	»	»
12	Idem.—Baños de Montemayor (Cáceres).	1. ^a	Idem.	150	»	»	»
13	Idem.—Carrión de Calatrava (Ciudad Real).	1. ^a	Idem.	300	»	»	»
14	Idem.—Benamejí (Córdoba).	1. ^a	Idem.	150	»	»	»
15	Idem.—Carral (Coruña).	1. ^a	Idem.	100	»	»	»
16	Idem.—Budía á Chillarón del Rey (Guadalajara).	1. ^a	Peatón.	377 50	»	»	»
17	Idem.—Calahorra á Antol y Quel (Logroño).	1. ^a	Idem.	600	»	»	»
18	Idem.—Baltanás á Cevico Navero (Palencia).	1. ^a	Idem.	525	»	»	»
19	Idem.—Villada á Moratinos (Palencia).	1. ^a	Idem.	500	»	»	»
20	Idem.—Potes (Santander).	1. ^a	Cartero.	300	»	»	»
21	Idem.—Montellano (Sevilla).	1. ^a	Idem.	100	»	»	»
22	Idem.—Las Navas de Concepción á Constantina (Sevilla).	1. ^a	Peatón.	375	»	»	»
23	Idem.—Corrales (Zamora).	1. ^a	Cartero.	100	»	»	»
24	Idem.—Pozuelo de Távara (Zamora).	1. ^a	Idem.	100	»	»	»
25	Idem.—Zamora á Balcabado y agregados (Zamora).	1. ^a	Peatón.	560	»	»	»
MINISTERIO DE HACIENDA							
26	Dirección general del Tesoro público.— Tesorería de Hacienda de Zamora.	1. ^a	Mozo de caja.	625	»	»	»
27	Idem.—Administración de Loterías de primera clase de Madrid.	1. ^a	Administrador.	Premio.	»	8.300	»

(Se continuará.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 772.

Negociado 4.º—Circular

Las diferentes consultas que se elevaron al Ministerio de la Gobernación, respecto a la expedición de pasaportes, hizo que por el mencionado Centro se dictara la Real orden de 15 de Febrero de 1889, mandando que interin no se establezca otra cosa en los respectivos convenios internacionales, se expidan por los Gobernadores civiles pasaportes a los individuos que lo soliciten, para viajar por los países donde sea necesario tal requisito, cuya disposición fué declarada en vigor por Real orden de 21 de Agosto de 1891 y circular de 28 de Junio de 1895.

El mismo Ministerio en circular de 21 de Octubre próximo pasado, dió instrucciones encaminadas a evitar el embarco de españoles mayores de 15 años y menores de 20 y de 20 a 32 sin ciertos requisitos, con objeto de que no pudieran eludir el servicio militar.

En su virtud y vista la frecuencia con que de este Gobierno se solicitan pasaportes, he acordado que para su expedición y uso, se requieran los requisitos siguientes:

1.º Se presentará solicitud acompañada de la cédula de vecindad y partida de nacimiento, expedida por el Cura párroco ó Juez municipal.

2.º La carta de pago que acredite haber ingresado en las arcas del Tesoro, la cantidad fijada para la redención del servicio militar, si el solicitante alega dicha cualidad.

3.º Si hubiese servido el tiempo reglamentario para quedar exento de la responsabilidad de quintas, la licencia expedida por el Jefe militar correspondiente.

4.º Si el solicitante fuese mayor de quince años y menor de veinte, la carta de pago que justifique haber consignado 2.000 pesetas para responder a la redención del servicio militar, si en su día le correspondiera servir en activo, y si tuviese la edad de 20 a 32 años, exhibirá el pasaporte militar, autorizándole para salir del reino, ó documento que justifique haber llenado los deberes que determina la ley de Reclutamiento y Reemplazo.

5.º Copias en papel simple de todos los documentos dichos, que compulsadas por el negociado respectivo y tomada nota de la instancia en un registro especial y expedido el pasaporte, quedarán archivadas en la oficina, con el número correspondiente.

6.º El pasaporte será nulo si al exhibirse no se acompaña el documento justificativo en virtud del cual se expidió.

7.º La expedición del pasaporte será gratuita, pero el documento ha de llevar un timbre móvil de 10 céntimos, que entregará al efecto el interesado.

8.º La Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad, vigilarán en la parte que les corresponda la más exacta observancia de lo prevenido, y detendrán y pondrán a disposición de mi Autoridad a los infractores.

Murcia 3 de Noviembre de 1896.

El Gobernador,
Juan de Madariaga.

Tercera sección.

Número 764.

La Comisión provincial, en unión del Comisario de guerra encargados de la liquidación de los pueblos de esta provincia,

Certifican: Que de la aligación de los pueblos cabeza de partido resultan por término medio y se fijan para la liquidación de los suministros verificados por los Ayuntamientos de esta provincia, a la fuerza del Ejército y Guardia civil, en el mes de Septiembre último, los que a continuación se expresan:

Ración de pan, veinticinco céntimos; id. de cebada, una peseta tres céntimos; id. de paja, veintisiete céntimos; litro de aceite, una peseta diez céntimos; kilogramo de carbón, trece céntimos, é idem de leña, siete céntimos.

Y para que conste y en cumplimiento de lo prevenido en la Real instrucción de nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y siete, expiden la presente en Murcia a treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—El Vicepresidente, José Esteve.—El Comisario de guerra, Juan Rojo.

Cuarta sección.

Número 756.

Don Blas Vilajuana Fernández, Comandante de Infantería agregado a la zona de reclutamiento de Murcia número veinte, Juez instructor nombrado para actuar en el expediente contra el recluta del reemplazo de mil ochocientos noventa y cuatro Jesús Cazorla Meléndez por falta de concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a Jesús Cazorla Meléndez, recluta del reemplazo de mil ochocientos noventa y cuatro, natural de San Antolín de Murcia, hijo de José y de Rosa, vecindado en San Antolín, estado soltero, un metro seiscientos treinta milímetros, edad veintiún años, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba ídem, boca ídem, color sano, frente regular, aire natural, producción fácil, oficio jornalero, señas particulares ninguna; para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en el cuartel de San Leandro de esta ciudad, a mi disposición, para responder al expediente que se le sigue por falta de presentación, y si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Jesús Cazorla Meléndez, y en caso de seguridades convenientes al cuartel de San Leandro y a mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Murcia a treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Blas Vilajuana.—José López.

Número 753.

Don Antonio Benitez González, Comandante de la zona de reclutamiento de Murcia, núm. 20 y Juez instructor en el expediente que instruyo contra el recluta excedente de cupo por falta a concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a Juan Martínez Martínez, recluta del reemplazo de 1894, natural de Cartagena, vecindado en Santa Lucía, provincia de Murcia, Capitanía general de Valencia, nació el día 4 de Enero de 1873, edad 19 años, un mes y 10 días, estatura 1'590 milímetros, su religión C. A. R., oficio jornalero, estado soltero, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba regular, boca regular, color sano, frente regular, aire natural, producción buena, señas particulares ninguna, acreditó no saber leer ni escribir, para que en el preciso término de quince días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en el cuartel de San Leandro en esta plaza, con el fin de responder a los cargos que le resultan en el expediente que de orden superior se le sigue por haber faltado a la concentración el día 1.º de Septiembre del corriente año; bajo apercibimiento de que sinó comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Juan Martínez Martínez y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con la seguridad conveniente a disposición de este Juzgado militar; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Murcia a treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Antonio Benitez.

Octava sección.

Número 726.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE ALBACETE

Don Carlos García Gutiérrez, Juez de instrucción accidental de esta capital por hallarse ausente el propietario en uso de licencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Juan Miguel Molina Sánchez, cuyas señas y demás circunstancias personales al final se expresan, y el que a principios del verano se hallaba por el pueblo de Cieza (Murcia), para que en el término de veinte días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial*, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, a responder de los cargos que le resulten en el sumario que se le sigue sobre hurto y amenazas; con el apercibimiento, de que sinó lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, y estando acordada su prisión, ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura del Juan Miguel Molina Sánchez, el que caso de ser habido será puesto a mi disposición con las seguridades convenientes, en las cárceles de este partido.

Dada en Albacete a veintiséis de

Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Carlos García Gutiérrez.—El Actuario, Samuel Cano y Buello.

Señas personales.

Hijo de Martín y de Agueda, soltero, natural y vecino de Pozo Cañada, no sabe leer ni escribir, estatura un metro seiscientos quince milímetros, su peso sesenta y cuatro kilos, miden sus manos diez y nueve centímetros, y sus pies veinticuatro, de ojos azules, pelo castaño oscuro, no tiene cicatrices, color sano y sin instrucción.

Número 725.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Don Augusto de Nordenfels y Villar, Juez municipal Letrado é interino de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a Francisca Sanz Bernal, de esta vecindad, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, que empezarán a contarse desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado, a fin de recibirle cierta declaración acordada en causa que instruyo sobre lesiones a la misma.

Dado en Cartagena a veintiséis de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Augusto de Nordenfels.—El Actuario, Adolfo Fuertes.

Número 701.

JUZGADO MUNICIPAL DE MAZARRÓN

Cédula de citación.

El Sr. Juez municipal de esta villa, ha mandado con esta fecha se cite a Roberto Kanfmann Roth, de nacionalidad Suizo, de treinta y siete años de edad, soltero, pintor, vecino que fué de esta villa y hoy de ignorado paradero, para que comparezca en este Juzgado municipal el día treinta y uno del actual a las tres de la tarde, a prestar declaración en juicio de faltas acordada por la Superioridad que se sigue contra Juan Martínez Paredes (a) León, sobre lesiones al referido Roberto Kanfmann; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que sirva de citación al Roberto Kanfmann, a los efectos del párrafo 2.º del art. 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, expido la presente en Mazarrón a veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y seis, de que certifico.—El Secretario, Jesualdo González.

Anuncios.

Los anuncios de sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.